



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divorcio
Radicado: 63190408900120220026700
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Carlos Heber Rivera Campo.
Demandada: Gloria Nancy Molina García.
Auto Interlocutorio No.: 575

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Verificados los presupuestos legales, advierte el despacho que la demanda carece de algunos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

Uno de los anexos requeridos con la demanda es el poder, según el artículo 84 del C.G.P. El poder otorgado y aportado con la demanda carece de presentación personal de conformidad con el inciso 2° del artículo 77 del C.G.P. En caso de que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos, es necesario que certifique el envío del poder desde el correo de su poderdante a su correo, conforme lo establecido el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, aunque se pide como pretensión la fijación de una cuota alimentaria, no se mencionaron las circunstancias de las que se derive la capacidad económica de la demandante, ni la necesidad del alimentario, aspectos que deben abordarse fáctica y jurídicamente.

Finalmente, frente a la medida cautelar en la que solicita se oficie al ICA para que certifique la inscripción del ganado que aparece registrado a nombre de Gloria Nancy Molina García, debe aportarse información clara y precisa sobre si la señora Molina tiene marca registrada, pues el ICA no es una entidad que tenga dentro de sus funciones dar constancia de la tradición de semovientes.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Divorcio promovida a través de apoderado judicial, por Carlos Heber Rivera Campo contra Gloria Nancy Molina García por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado John Jairo González Bonilla, identificado con C.C. 16.635.159, portador de la T.P. 60.373 del C.S.Jud., para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ccc4e793e685ca7267117698b2d8ec1a821cd08389c510d39cc60fdbf933f**

Documento generado en 25/11/2022 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>